



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARCELORMITTAL COSTA RICA, S.A. SOBRE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-007-2019 MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

El Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la “Comisión de Defensa Comercial” o la “CDC”, indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley núm. 1-02 del 18 de enero de 2002 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, “Ley núm. 1-02”) y de su Reglamento de Aplicación del 10 de noviembre de 2015, reunidos válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la siguiente resolución:

ANTECEDENTES:

1. Gerdau Metaldom, S.A. (en lo adelante “Gerdau Metaldom”) es una sociedad comercial dedicada en la República Dominicana a producir ciertos productos que son utilizados como: “materia prima esencial para la construcción de viviendas, carreteras, puentes, torres de teléfono y de energía eólica, así como la fabricación de automóviles, maquinaria agrícola, electrodomésticos, entre otras aplicaciones”¹, entre los cuales se encuentran las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas.
2. Por otro lado, Costa Rica posee una importante industria metalúrgica, dedicada a la producción y exportación de productos, entre ellos están las barras o varillas de acero

¹ Vid. Página web de Gerdau Metaldom: <https://gerdaumetaldom.com/productos-y-servicios/>

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

corrugadas o deformadas. Entre los países donde realizan exportación de este producto, está la República Dominicana, destacándose ArcelorMittal Costa Rica, S.A. (en lo adelante, “ArcelorMittal Costa Rica” o “ArcelorMittal”, indistintamente), empresa perteneciente a ArcelorMittal, que es el principal productor siderúrgico y minero mundial.²

a) Fase de inicio

3. El 7 de mayo de 2018, Gerdau Metaldom solicitó a la CDC iniciar una investigación antidumping a las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón procedentes de la República de Costa Rica*, identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00. El objetivo de su solicitud era que esta institución realizara una investigación para la adopción de medidas antidumping al referido producto así como la aplicación de medidas provisionales de un 17 % *ad-valorem*, en el entendido de que la empresa AcerlorMittal Costa Rica estaba violentando la normativa aplicable en materia de dumping.³

4. En fecha 24 de mayo de 2018, la CDC le requirió a Gerdau Metaldom la presentación de los resúmenes no confidenciales de las informaciones con carácter confidencial⁴, conforme con lo exigido en los artículos 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*⁵ (en lo adelante el “Acuerdo Antidumping”), así como en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm.1-02.⁶ En fecha 29 de mayo de 2018, la empresa cumplió con lo requerido⁷, y el 4 de junio de 2018, la CDC le comunicó la recepción formal de su solicitud, al igual que el inicio del cómputo del plazo de que el Pleno de la CDC disponía para decidir sobre el inicio o no de la investigación antidumping, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm.1-02.⁸ En esa misma notificación, la CDC le solicitó otras informaciones y aclaraciones adicionales sobre su solicitud de inicio, las cuales fueron remitidas el 11 de junio de 2018.⁹

² Vid. Página web: <https://www.arcelormittalca.com/arcelormittal-mundial>

³ Como se explicará en el párrafo siguiente, en fecha 29 de mayo de 2018, Gerdau Metaldom completó requerimientos necesarios para que se considerara como depositada la denuncia. Por tanto, pese a que el primer depósito se realizó el 7 de mayo, no es hasta el 29 de mayo cuando completó la solicitud y es a partir de esta última fecha cuando inicia el cómputo del plazo. Vid. Comunicación núm. 221-18 mediante la cual se remitió la versión no confidencial de la solicitud de investigación, p. 8

⁴ Vid. Comunicación núm. 398 remitida por la CDC en fecha 24 de mayo de 2018.

⁵ Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

⁶ Mediante esta misma comunicación, la CDC también le requirió a Gerdau Metaldom que estampara con su sello empresarial la instancia de solicitud de inicio, de acuerdo con en el párrafo del artículo 76 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.

⁷ Comunicación núm. 221-18 mediante la cual se remitió la versión no confidencial de la solicitud de investigación.

⁸ Comunicación núm. 419 de la CDC.

⁹ Comunicación núm. 252-18 de Gerdau Metaldom.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

5. Luego de verificar la solicitud de inicio, la Comisión de Defensa Comercial concluyó que la solicitud contenía las informaciones que, de manera razonable, tenía a su alcance Gerdau Metaldom conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. Como resultado de esto, en fecha 25 de julio de 2018, la solicitud de investigación, le fue notificada al gobierno de Costa Rica en atención a lo dispuesto por el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.¹⁰

6. Tras considerarse que habían indicios de prácticas de dumping y de daño a la Rama de Producción Nacional (RPN), así como la existencia de una relación causal entre estos, el 30 de julio de 2018, el Pleno de la CDC dictó la Resolución núm. CDC-RD-AD-001-2018 por medio de la cual inició la investigación (en lo adelante “Resolución de Inicio”) y se agotó el proceso de publicidad requerido.¹¹ Notificada la referida resolución a las partes interesadas, se les invitó a completar el formulario para productores/exportadores e importadores.

b) Fase de instrucción

7. Con ocasión a lo anterior, se otorgó a las partes interesadas la oportunidad de presentar informaciones y de formular observaciones, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 7.1. numeral i) del Acuerdo Antidumping.

8. En este aspecto cabe precisar que, durante este procedimiento de investigación antidumping a las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*, las partes interesadas acreditadas fueron las siguientes:

- i. Productor nacional: Gerdau Metaldom, S.A.; acreditada mediante comunicación núm. 425-18.
- ii. Exportador: ArcelorMittal Costa Rica, S.A., acreditada mediante comunicación núm. 414-18 recibida en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la cual solicitaban el otorgamiento de una prórroga para la presentación del formulario para exportadores.
- iii. Importadores:
 - a. Fraga Importadora, S.A.S., acreditada mediante comunicación núm.393-18 recibida en fecha 29 de agosto de 2018 mediante la cual manifestaba su interés

¹⁰ Comunicación núm. 513 de la CDC mediante la cual se notificó al gobierno de Costa Rica de la recepción de una solicitud de investigación antidumping.

¹¹ En ese mismo día se efectuó el Aviso Público del inicio de la investigación en el periódico El Caribe. Vid. Pág. 14.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- de participar de la investigación y solicitaba las informaciones contenidas en el expediente público de la investigación;
- b. Comercializadora de Metales, S.R.L. (COMETDOM), acreditada mediante comunicación núm. 402-18 recibida en fecha 31 de agosto de 2018 mediante la cual manifestaba su interés de participar de la investigación y solicitaba las informaciones contenidas en el expediente público de la investigación ; y
 - c. Don Metal, S.R.L, acreditada mediante comunicación núm. 416-18 recibida en fecha 11 de septiembre de 2018 mediante la cual notificó la identidad de su representante legal.
- iv. Gobierno:
- a. Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, acreditado mediante comunicación núm. 374-18 recibida en fecha 15 de agosto de 2018 en la cual manifestaba su interés de participar de la investigación; y
 - b. Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, acreditada mediante comunicación núm. 425-18 recibida en fecha 13 de septiembre de 2018 mediante la cual certificaban a ArcelorMittal, Costa Rica S.A., como único productor nacional.

9. La empresa Fraga Importadora, S.A.S. (en lo adelante, “Fraga”) depositó el 18 de septiembre de 2018 una instancia donde presentó varias peticiones e incidentes,¹² a lo cual el Pleno de de Defensa Comercial respondió el 28 de noviembre de 2018 indicando que los mismos serían respondidos en la resolución de la determinación preliminar.¹³

10. El 30 de octubre de 2018, ArcelorMittal Costa Rica remitió el Formulario para Exportadores completado¹⁴, así como sus observaciones sobre la solicitud, el daño y la causalidad, y solicitó la nulidad absoluta de la Resolución de Inicio. En respuesta a ello, en fecha 28 de noviembre de 2018, la CDC le informó que estaría conociendo los argumentos, pruebas e incidentes al momento de decidir la resolución correspondiente a la determinación preliminar.¹⁵

11. Transcurridos los plazos correspondientes y habiéndose considerado que habían sido entregadas las versiones públicas de las informaciones depositadas por Gerdau Metaldom en fecha 29 de mayo de 2018 y por Fraga en fecha 18 de septiembre de 2018, el Pleno de esta Comisión de Defensa Comercial el 31 de octubre de 2018 dictó la Resolución

¹² Documento núm. 432-18 mediante el cual Fraga Importadora S.A.S. remitió sus argumentaciones a la resolución núm.CDC-RD-AD-001-2018 mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación.

¹³ Vid. Comunicación núm. 746 de fecha 28 de noviembre de 2018.

¹⁴ Comunicación núm. 527 de fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual la CDC le notificó la resolución núm. CDC-RD-AD-001-2018 y se le invitaba a completar el formulario para productores/exportadores.

¹⁵ Vid. Comunicación núm. 745 de fecha 28 de noviembre de 2018

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

núm. CDC-RD-AD-003-2018 y la Resolución núm. CDC-RD-AD-004-2018, mediante las cuales fueron declaradas confidenciales las referidas informaciones.

12. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, el personal técnico de la Comisión de Defensa Comercial realizó visitas de verificación tanto en la planta de producción como en las oficinas administrativas de Gerdau Metaldom¹⁶, ArcelorMittal Costa Rica¹⁷ y Fraga¹⁸, partes interesadas acreditadas que completaron los formularios de investigación.

13. El 30 de noviembre de 2018, la empresa importadora COMETDOM le solicitó a esta CDC que le indicara las razones por las cuales la solicitud de inicio hecha por Gerdau Metaldom cumplía con las disposiciones del artículo 33.5 de la Ley núm. 1-02. Mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2018, se le respondió a COMETDOM indicándole que la Resolución de Inicio contenía los razonamientos que justificaron el inicio del procedimiento de investigación.¹⁹ Además, se le informó que los argumentos y pruebas que presentaron las partes interesadas acreditadas se analizarían en el Informe Técnico Preliminar que elaboraría la CDC de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2018. El 7 de diciembre de 2018, Gerdau Metaldom depositó un escrito de argumentaciones adicionales.

14. El 8 de enero de 2019, la empresa ArcelorMittal Costa Rica depositó una instancia ante la CDC en la que le solicitó que se pusiera fin a la investigación ya que alegaron que no existían pruebas suficientes sobre el dumping y sobre el daño.

15. La CDC constató que el Anexo E-3 del Formulario para Exportadores, relativo a las ventas de varillas de acero corrugadas, solo contemplaba las varillas corrugadas grado sesenta (60°) y no se habían incluido las grado cuarenta (40°) ni las grado ochenta (80°) producidas por ArcelorMittal Costa Rica. Junto a esto, en la visita *in situ* el EBITDA²⁰ mensual solo fue suministrado para las varillas grado 60°, sin incluir los demás grados

¹⁶ La visita se realizó del 22 al 26 de octubre de 2018. La verificación *in situ* se realizó en la oficina principal de la empresa ubicada en la carretera de Villa Mella en la Zona Industrial La Isabela (ZILI) y se inspeccionó las plantas de producción de la empresa ubicada en la Autopista Duarte Km.22 en el Parque Industrial Duarte (PID) y el Complejo Metalúrgico Dominicano en la Ave. Independencia Km. 6 ½.

¹⁷ La visita se realizó del 19 al 21 de noviembre de 2018. La verificación *in situ* se realizó en dos etapas, en la primera etapa se inspeccionó la planta de producción de la empresa ubicada en Anita Grande de Jiménez, Pococí, Guápiles, del cruce ferroviario 3 kilómetros al oeste, Barrio la Florida, Limón, Costa Rica. En la segunda etapa, se verificó las informaciones presentadas por la empresa en su oficina administrativa ubicada en Guachipelín de Escazú, Boulevard de Multiplaza, Edificio Meridiano, cuarto piso, San José, Costa Rica.

¹⁸ La visita se realizó el 26 de noviembre de 2018 en la oficina administrativa de la empresa Fraga Importadora, S.A.S. ubicada en la Avenida Circunvalación de Santo Domingo, Dirección Río Haina, salida Los Alcarizos, Hato Nuevo, Santo Domingo Oeste.

¹⁹ Vid. Comunicación Núm.759 remitida por la CDC.

²⁰ Beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (por sus siglas en inglés).

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

producidos por dicha empresa. En este sentido, el 30 de enero de 2019, la Comisión de Defensa Comercial, le solicitó a ArcelorMittal Costa Rica que el referido Anexo E-3 y el EBITDA fueran completados como correspondían, sin discriminar entre grados.²¹

16. El 5 de febrero de 2019, ArcelorMittal Costa Rica respondió al requerimiento anterior mediante un Recurso de Reconsideración, bajo el argumento de que la Sección B, acápite B-2 del Formulario para Exportadores se refiere a las *barras y varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón* de 60°, en los números 3, 4, 6 y 8, que son los productos exportados a República Dominicana por la referida empresa, mientras que, las de 40° y 80° no lo son, y por tanto, alegaban que no eran objeto de investigación.

17. El referido Recurso de Reconsideración fue declarado inadmisibile por este Pleno de la CDC, mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2019 del 4 de marzo de 2019, en razón de que el acto impugnado era un acto de trámite y, por tanto, no era susceptible de recursos en la vía administrativa. Asimismo, mediante la citada resolución, se reiteró la información solicitada de las varillas corrugadas grado cuarenta (40°) y grado ochenta (80°) producidas por ArcelorMittal Costa Rica.

18. El 8 de febrero de 2019, Gerdau Metaldom depositó un segundo escrito de argumentaciones adicionales, en el que solicitó que no se aceptaran como adecuados los datos parciales suministrados por ArcelorMittal Costa Rica, que se usara la mejor información disponible, y que fueran aplicados los derechos antidumping provisionales de por lo menos 16.5 % *ad-valorem* al producto objeto de investigación.

19. El 20 de mayo, así como los días 8 y 30 de julio de 2019, Gerdau Metaldom depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un escrito de argumentaciones adicionales y complementarias.²²

20. De manera posterior en fecha 10 de junio de 2019, fue remitida a ArcelorMittal Costa Rica²³ y demás partes interesadas²⁴ una comunicación informándoles que sus

²¹ Vid. Comunicación núm. 142 de fecha 30 de enero de 2019.

²² Vid. Comunicación núm. 250-19 de fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual se remitió el tercer escrito de argumentaciones adicionales al expediente núm. CDC-RD-AD-2018-001.

Comunicación núm. 321-19 de fecha 08 de julio de 2019, mediante la cual se remitió el escrito de argumentaciones adicionales sobre el margen de dumping.

Comunicación núm. 361-19 de fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual se remitió el escrito de argumentaciones complementarias.

²³ Vid. Comunicación núm. 405 remitida por la CDC.

²⁴ Vid. Comunicaciones núms. 406, 407 y 408 remitidas por la CDC a Gerdau Metaldom, Fraga Importadora y a COMETDOM, respectivamente.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

pretensiones incidentales se estarían conociendo y decidiendo en la Resolución Final que sería dictada por el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial.²⁵

21. En fecha 30 de julio de 2019, el Pleno de la CDC dictó la Resolución núm. CDC-RD-AD-004-2019, la cual modificó la Resolución núm. CDC-RD-AD-003-2019 de fecha 15 de julio de 2019 que aprobaba el calendario de actuaciones procesales. Mediante la citada Resolución núm. CDC-RD-AD-004-2019, se modificaron los plazos de actuaciones procesales, generando que el período de presentación de pruebas finalizara el 30 de agosto de 2019.

22. El 30 de agosto de 2019, ArcelorMittal Costa Rica depositó una comunicación respondiendo lo expuesto por Gerdau Metaldom en su misiva de fecha 8 de febrero de 2018.²⁶ Asimismo, el 30 de agosto de 2019, Gerdau Metaldom depositó un escrito de argumentaciones y pruebas adicionales.²⁷

i. Sobre la resolución preliminar

23. De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, el Pleno de la CDC podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal.

24. A su vez el artículo 7 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial de Comercio establece que “[s]ólo podrán aplicarse medidas provisionales si: i) Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; ii) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y iii) La autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño grave durante la investigación”.

25. De la lectura de ambas disposiciones normativas se desprende que la emisión de un dictamen sobre una determinación preliminar no es una obligación legal, quedando como una opción facultativa por parte del Pleno de la Comisión de Defensa Comercial, siempre y cuando se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal, cuestiones estas que no fue posible realizar, dado la complejidad del procedimiento de investigación.

²⁵ Cfr. Resolución Final, párr. 27

²⁶ Vid. Comunicación núm. 440 de fecha 30 de agosto de 2019.

²⁷ Vid. Comunicación núm. 445-19 de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual se remitió el cuarto escrito de argumentaciones y pruebas complementarias al expediente núm. CDC-RD-AD-2018-001.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

26. Cabe destacar que, como parte de la delimitación de las actuaciones procesales y de conformidad al artículo 105 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, las partes interesadas acreditadas previo a la emisión de una resolución preliminar pueden remitir argumentos escritos al Pleno de la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación. En este sentido, este órgano decisor contempló en el calendario de actuaciones procesales emitir una resolución preliminar²⁸, tal como se constata Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2018²⁹. Sin embargo, dado que la CDC debía seguir evaluando una serie de factores y argumentos que habían sido presentados por las partes interesadas acreditadas, el Pleno de la CDC decidió modificar en dos ocasiones posteriores³⁰ dicho plazo al valorar lo anterior. En ese sentido, el Pleno de la CDC dictó Resolución núm. CDC-RD-AD-001-2019 de fecha 08 de febrero de 2019.³¹

ii. Informe de Hechos Esenciales

27. El 06 de septiembre de 2019, se realizó una audiencia, con la presencia de Gerdau Metaldom, ArcelorMittal Costa Rica, Fraga Importadora y el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, en representación del Gobierno costarricense, en la misma se presentaron informaciones y argumentos, conforme con los artículos del 68 al 72 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02. Cerrados los debates, el Pleno de esta CDC otorgó un plazo para presentar sus escritos justificativos de las conclusiones presentadas. En virtud de dicho plazo, el 13 de septiembre de 2019, ArcelorMittal Costa Rica, Fraga Importadora y Gerdau Metaldom depositaron los referidos documentos.³²

28. El Pleno de la Comisión de Defensa Comercial dictó el 29 de octubre de 2019 la Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2019, mediante la que declaró la confidencialidad de la información presentada por Gerdau Metaldom posterior a la emisión de la Resolución núm. CDC-RD-AD-003-2018 hasta el 13 de septiembre de 2019. En el caso de ArcelorMittal

²⁸ La fecha se fijó para el 19 de diciembre de 2018.

²⁹ Vid. Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2018 de fecha 19 de octubre de 2018.

³⁰ El 4 de marzo de 2019 y de manera posterior al 10 de junio de 2019, mediante las resoluciones CDC-RD-AD-005-2019 de fecha 23 de noviembre de 2018 y CDC-RD-AD-001-2019 de fecha 08 de febrero de 2019, respectivamente.

³¹ Mediante la citada resolución, quedó fijada la fecha de la emisión de la resolución preliminar para 10 de junio de 2019.

³² Vid. Comunicación núm. 472-19 de ArcelorMittal Costa Rica de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se remitió el escrito de los argumentos expuestos por dicha empresa durante la audiencia pública celebrada en fecha 06 de septiembre de 2019.

Comunicación núm. 468-19 de Fraga Importadora, S.A.S de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se remitió la información presentada por dicha empresa durante la audiencia pública celebrada en fecha 06 de septiembre de 2019 y conclusiones respecto del proceso de investigación.

Comunicación núm. 467-19 de Gerdau Metaldom S.A. de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se remitió el escrito de argumentaciones presentadas de manera oral durante la audiencia pública celebrada en fecha 06 de septiembre de 2019.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Costa Rica, este órgano decisor emitió en esta misma fecha la Resolución núm. CDC-RD-AD-006-2019, la cual declaró la confidencialidad de las informaciones depositadas por ellos hasta dicha fecha.

29. En fecha 31 de octubre de 2019, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y del artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, la Comisión de Defensa Comercial le notificó a las partes interesadas acreditadas el Informe de Hechos Esenciales³³ para que emitieran sus comentarios al respecto, de conformidad con el párrafo del artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm.1-02.³⁴ El 15 de noviembre de 2019, Gerdau Metaldom y ArcelorMittal Costa Rica depositaron sus respectivos comentarios.

iii. Informe Técnico Final

30. Previo al Informe Técnico Final la CDC emitió el Informe de Hechos Esenciales, dicho informe se notificó a las partes interesadas acreditadas posterior a la audiencia y antes de la conclusión del proceso, para que conocieran los elementos sobre los cuales se fundamentaría la Resolución Final que dictará el Pleno.

31. Conforme el cronograma de actuaciones procesales, el Informe Técnico Final se emite con posterioridad a la emisión del Informe de Hechos Esenciales como cierre del procedimiento de investigación y éste se notifica adjunto a la Resolución Final.

32. Aclarado lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2019 el Pleno conoció el Informe Técnico Final relativo al procedimiento de investigación antidumping seguido a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica , dicho informe forma parte integral de la Resolución núm. CDC-RD-AD-007-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019.

³³ Sirve de base para la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*.

³⁴ Vid. Comunicación núm. 676 de la CDC mediante la cual se remitió a Gerdau Metaldom, S.A. el Informe de Hechos Esenciales.

Comunicación núm. 677 de la CDC mediante la cual se remitió a Fraga Importadora, S.A.S. el Informe de Hechos Esenciales.

Comunicación núm. 678 de la CDC mediante la cual se remitió a ArcelorMittal Costa Rica, S.A. el Informe de Hechos Esenciales.

Comunicación núm. 679 de la CDC mediante la cual se remitió a Comercializadora Dominicana de Metales (COMETDOM) el Informe de Hechos Esenciales.

Comunicación núm. 680 de la CDC mediante la cual se remitió a Don Metal, S.R.L. el Informe de Hechos Esenciales.

Comunicación núm. 681 de la CDC de fecha mediante la cual se remitió al Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica el Informe de Hechos Esenciales.

Comunicación núm. 682 de la CDC de fecha 29 de octubre de 2019 mediante la cual se remitió al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica el Informe de Hechos Esenciales.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

En el mismo se presenta la labor técnica de la CDC respecto de las diversas etapas del procedimiento de investigación, así como los resultados obtenidos de la determinación de la existencia de dumping, amenaza de daño y relación causal.

c) Fase decisora

33. Luego de ponderados todas las pruebas y argumentos presentados, en fecha 27 de diciembre de 2019, fue dictada la Resolución núm. CDC-RD-AD-007-2019, *que dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica*, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR todos y cada uno de los incidentes procesales y argumentos planteados por ArcelorMittal Costa Rica, S.A., Fraga Importadora, S.A.S y Comercializadora de Metales, S.R.L., por improcedentes, según las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, en el Informe Técnico Final y en el Informe de Hechos Esenciales;

SEGUNDO: DECLARAR concluido el procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica*, iniciado mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2018 del 30 de julio de 2018;

TERCERO: APLICAR derechos antidumping definitivos equivalentes a un quince por ciento (15 %) *ad-valorem* a nivel ex – fábrica sobre el arancel aplicado a las importaciones de Barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado, sin discriminar grados de varillas;

CUARTO: DECLARAR que el período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del seis (6) de enero de 2020 hasta el seis (6) de enero de 2025. Durante este período y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, la Ley

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

núm.1-02 y su Reglamento de Aplicación, la Comisión de Defensa Comercial podrá llevar a cabo los procedimientos de examen y revisión correspondientes;

QUINTO: DECLARAR como parte integral de esta Resolución definitiva, el Informe Técnico Final de fecha veinte (20) de diciembre de 2019. (...)"

34. No conformes con la decisión dictada por este Pleno de la CDC, en fecha 11 de febrero de 2020, ArcelorMittal Costa Rica interpuso un recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo (en lo adelante, el "Recurso de Reconsideración"), por medio del cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración contra la Resolución No. CDC-RDAD-007-2019.

SEGUNDO: Revocar la referida resolución y que, por vía de consecuencia, se realicen los análisis de determinación de la práctica de dumping y el daño conforme a derecho.

TERCERO: Declarar que no se presentan los requisitos necesarios para el establecimiento de una medida antidumping contra las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón, originarias de Costa Rica.”

35. En atención a los hechos y argumentos presentados por la recurrente en el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, este Pleno de la Comisión de Defensa Comercial procede a motivar a continuación su decisión:

C O N S I D E R A N D O :

36. La Constitución dominicana en su artículo 69 establece como garantías a los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constituyendo estas garantías mínimas con las que son resguardados los derechos e intereses de las personas en el curso de procedimientos judiciales y administrativos.

37. Previo evaluar el fondo de un recurso interpuesto, se hace necesario evaluar y valorar la naturaleza jurídica de la acción administrativa interpuesta en contra de la Resolución Final y determinar su admisibilidad.

38. Sobre esto, el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo (en lo adelante,

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

la “Ley núm. 107-13”), establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo que los dictaron. Asimismo, el artículo 228 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, establece que las decisiones que emita el Pleno de la CDC serán objeto de recurso de reconsideración y de recurso contencioso administrativo. De igual forma se recuerda que el citado Reglamento de Aplicación establece en su artículo 6, parte I, inciso e) que, entre las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la CDC, se encuentra conocer los recursos de reconsideración que sean interpuestas en contra de sus decisiones.

39. Así las cosas, el recurso de reconsideración es definido como aquel “que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio.”³⁵ En este sentido, es claro notar que la acción administrativa interpuesta es un recurso de reconsideración a la Resolución Final, con lo cual ArcelorMittal Costa Rica procura que se revoque, sustituya o modifique el referido acto administrativo, sobre la base de varios motivos y ha sido interpuesta ante el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial, órgano competente y del cual emanó el acto administrativo cuestionado.

40. Asimismo, se hace oportuno indicar que el plazo que tenían las partes para recurrir era de 30 días, plazo este que se computó en días hábiles, conforme con lo indicado en artículo 236 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm.1-02. En este sentido, el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2020, por lo que este es válido en cuanto a la forma.

41. Por último, el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 establece que las resoluciones emitidas por este órgano decisor deberán estar debidamente motivadas, para permitir a los interesados conocer el fundamento legal y fáctico en que se sustente la decisión, lo cual se realizará en este acto administrativo al exponer punto por punto los argumentos que responden los cuestionamientos de ArcelorMittal Costa Rica en su Recurso de Reconsideración. En ese orden de ideas este Pleno, en aras de preservar los derechos y garantías de ArcelorMittal Costa Rica, en lo adelante procederá a analizar y ponderar los fundamentos jurídicos que sustentan su recurso de reconsideración, para conforme al derecho decidir con respecto al mismo. Para hacerlo, este órgano decisor ha considerado los siete motivos descritos a continuación:

³⁵ GORDILLO, Agustín 1ª ed. del Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Buenos Aires, F.D.A., 2016, p. IX-2. Acceso: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/tomo4.pdf

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

a) Sobre la alegada incompatibilidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y la solicitud de reconsideración en las conclusiones que indican la existencia y pertinencia de pruebas suficientes

42. Para iniciar el estudio y valoración de este argumento, citamos lo expuesto ArcelorMittal Costa Rica en su Recurso de Reconsideración, donde expone una alegada violación al debido proceso porque fue variado “el sentido de la investigación sin notificar a las partes y sin que éstas pueden defenderse efectivamente del nuevo enfoque”³⁶ En este sentido, indica que con la modificación de “la dirección de la investigación (...) las partes tienen derecho a la formulación precisa de cargos (...)”³⁷

43. Sobre ello, se hace necesario recordar que es posible cambiar la metodología de daño evaluado, que fue lo que hizo este Pleno de la Comisión de Defensa Comercial en su Resolución Final.³⁸ En el Informe de Hechos Esenciales se presentaron los elementos que deben ser analizados en una amenaza de daño y en el Informe Técnico Final se decidió en base a ello. Como resultado de esto, el Pleno decidió acoger la metodología que fue presentada por primera vez en el referido Informe de Hechos Esenciales.

44. En vista de esto, no hubo un cambio o giro en la investigación ya que el análisis de amenaza de daño se configura en la misma investigación sobre la cual las partes han sido debidamente informadas y han tenido acceso a toda la documentación vinculada a la misma, es decir, no se ha variado el fin de la investigación. Asimismo, el cambio solo implicó el análisis de dos factores adicionales, los cuales están previstos en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, de los que previamente se analizan para daño. Por tanto, no hay una variación de la práctica objeto de investigación, que para el caso que nos ocupa, es la de dumping.

45. Asimismo, se reitera que, aún el cambio de metodología, se preservó el derecho de defensa y controvertir este cambio de metodología por parte de ArcelorMittal, ya que cuando la CDC hizo el cambio le notificó a la recurrente. Esto se hizo, como expusimos más arriba, en el Informe de Hechos Esenciales, a saber:

“232. Tal como se establece en la Ley No. 1-02 y el Acuerdo Antidumping, en los casos de investigaciones por supuestas prácticas de dumping, el daño a la RPN puede asumir las modalidades de daño importante, amenaza de daño importante o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

(...)

³⁶ Vid. Recurso de Reconsideración, p. 3

³⁷ Vid. Recurso de Reconsideración, p. 3

³⁸ Resolución Definitiva Núm.CDC-RD-AD-007-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019.

237. *En virtud de lo anterior, para el inicio de la presente investigación la CDC evaluó la información presentada por la RPN y consideró que existían pruebas prima facie de que la misma estaba sufriendo un daño importante, lo cual se refleja en la fuerte contracción de su producción, en la disminución de la utilización de su capacidad productiva, de sus ventas y de sus márgenes de utilidad bruta. Asimismo, la CDC concluyó que existía un incremento de las importaciones provenientes de Costa Rica y que su participación en el mercado nacional había aumentado*³⁹.

238. *No obstante, en el curso del procedimiento de investigación la CDC ha evidenciado la existencia de elementos importantes que sustentan la existencia de una amenaza de daño importante a la RPN a consecuencia del creciente volumen de importaciones originarias de Costa Rica presuntamente a precios de dumping. En este sentido, en el presente informe se estarán presentado los factores que, de conformidad con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, la CDC debe examinar a fines de emitir una determinación sobre la existencia de una amenaza de daño importante a la RPN.*⁴⁰

46. Como resultado de esto, ArcelorMittal incluso en su Recurso de Reconsideración indicó que “al modificar la dirección de la investigación, la CDC ejerció una facultad legalmente reconocida.”⁴¹ Sobre esto se reitera que no hubo un cambio de la investigación - que es y siempre ha seguido siendo dumping-, sino una variación en la metodología de determinación de daño a “amenaza del daño”. Asimismo, no aplica la figura de “formulación precisa de cargo” porque un cambio de metodología no implica una acusación o falta, sino un criterio técnico que puede ser o no acogido por el Pleno.

47. Contrario a lo que afirma entonces, ArcelorMittal sí pudo defenderse efectivamente del nuevo enfoque con respecto al cambio de metodología de determinación de daño a “amenaza del daño” que presentó la CDC y así lo hizo en fecha 15 de noviembre de 2019, en el apartado 3 de su escrito de comentarios al Informe de Hechos Esenciales.⁴²

48. En este sentido, se recuerda que el Informe de Hechos Esenciales fue notificado el 31 de octubre de 2019 a ArcelorMittal por lo que, contado el plazo de 10 días hábiles a partir de ello, tenían hasta el 15 de noviembre de 2019. Este era, conforme el calendario de

³⁹ Vid. Informe Técnico de Inicio.

⁴⁰ Vid. Informe de Hechos Esenciales.

⁴¹ Vid. Recurso de Reconsideración, p. 3

⁴² Vid. Comunicación núm. 556-19, Posición de ArcelorMittal Costa Rica respecto al Informe de Hechos Esenciales, 15 de noviembre de 2019, pp. 17-18

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

actuaciones procesales, el plazo razonable que se estableció y fue de conocimiento para todas las partes en el proceso.

49. En este aspecto, recordemos que se reconoce que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que “(...) toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)” y sin las indebidas dilaciones.⁴³ Como se ha comprobado, ArcelorMittal tuvo la oportunidad durante todas las fases del proceso de ser oída, con todas las debidas garantías y dentro de los plazos establecidos en el calendario de actuaciones procesales.

50. De la misma manera, la Resolución 1920-2003 en su artículo 5 establece que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento.

51. En cuanto a estas características que determinan si ha habido o no una violación al plazo razonable, tomemos en cuenta que la recurrente tuvo un plazo al cual pudo solicitar prórroga. En cuanto a la complejidad del caso, sin embargo, vemos que el caso fue evaluado y decidido dentro de los parámetros dados por el Acuerdo Antidumping no es tal que represente una violación al mismo, tal como pretende argumentar ArcelorMittal. Asimismo, en cuanto a la gravedad de la pena imponible, se refiere en este caso y esta materia el remedio que podría imponer el Pleno de la CDC ante el escenario que se demuestre que existe dumping. Por igual, con respecto al bien jurídico tutelado, nos encontramos aquí con la evaluación de posibles prácticas desleales en el comercio internacional. Sin dudas, ambos aspectos se configuran y justifican el plazo otorgado y, en caso de que lo consideraran insuficiente, podían haber hecho la solicitud a este Pleno, el cual hubiera procedido a valorarlo y hasta modificar el calendario de actuaciones procesales, tal como desarrollaremos en detalle a continuación. Esto último, sin dudas, es parte de la conducta de ArcelorMittal en el proceso, quién además ha sido resguardado por la CDC y el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial con un proceso efectivo y donde se le han tutelado todos sus derechos.

52. Por lo menos en lo que respecta al presente caso, al analizar de manera global el procedimiento que nos ocupó ante esta instancia y evaluar la actitud procesal de la CDC a lo largo del proceso, vemos que no existe justificación para sostener un alegato de la recurrente por falta de plazos.

53. En este sentido, si la parte recurrente consideraba que el plazo de 10 días hábiles no era suficiente o razonable, pudo haber solicitado a la CDC una prórroga para presentar argumentos y pruebas, exponiendo los motivos en los que la fundamentaban. De haberlo

⁴³ Artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

hecho, este Pleno hubiera evaluado su solicitud para extender el plazo y el período probatorio, conforme con lo que establece el artículo 60 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm.1-02, que establece que: *“El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento.”*⁴⁴

54. Por lo tanto, si bien el período probatorio culmina con la celebración de la audiencia, las determinaciones y demás precisiones que pudieren ser consignadas en el Informe de Hechos Esenciales, producido con posterioridad a ésta, no dejan en modo alguno a las partes en estado de indefensión en caso de poseer argumentos y elementos de prueba en contrario.

55. Contrario a realizar su solicitud de prórroga motivada, la recurrente solo presentó su escrito sin haber requerido prórroga. Por tanto, alegar que la CDC actuó arbitrariamente al “no permitir el derecho de defensa sobre el nuevo sentido de sus actuaciones” o que se realizó “sin notificar a las partes sin que éstas puedan defenderse efectivamente del nuevo enfoque”, no se corresponde con la realidad de los hechos, ya que como ha sido comprobado de la documentación aportada, ya que no hubo cambio de objeto o enfoque de investigación, tuvieron la oportunidad de presentar medios de defensa con el cambio de metodología -como en efecto lo hicieron- y esto fue, precisamente, porque se le notificó a las partes interesadas acreditadas conforme el calendario establecido.

56. Aclarado el punto anterior, pasamos al fondo del primer argumento. En este sentido, la recurrente alega que existe violación a los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping relativos al inicio de la investigación, debido a que las pruebas aportadas en la solicitud de inicio relativas al valor normal, específicamente las cuatro facturas aportadas por Gerdau Metaldom, “(...) no cumplieron con las normas indicadas y por siguiente no se comparte con la conclusión No. 46 del ITF (...)”⁴⁵ ya que “muestran simplemente una afirmación de un precio no representativo y en consecuencia no puede constituir una prueba en el sentido que se indica en el artículo 5.2 del Acuerdo AD.”⁴⁶ En este sentido, sigue afirmando la recurrente que “de ninguna manera el Acuerdo AD, la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación autorizan la presentación de documentos para orientar a la Autoridad Investigadora respecto de indicios verificables. Por el contrario, estas normas son claras al ordenar que el solicitante debe aportar pruebas suficientes sobre lo que se afirma y nunca se refiere en ningún modo a la presentación de indicios verificables, en vez de pruebas suficientes.”⁴⁷

⁴⁴ Resaltados nuestros.

⁴⁵ Vid. *Ibíd.*, p. 4

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 5

⁴⁷ *Ibídem*

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

57. En este sentido, conforme el párrafo 49 y siguientes del Informe Técnico Final, se visualizan las explicaciones y motivaciones que llevaron a la CDC a considerar que se actuaba en apego al artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, desde el párrafo 54 al 65 de la Resolución Final, este Pleno se refirió claramente al tema y concluyó que:

“Considerando todo lo antes expuesto, como puede apreciarse, lo que se busca a través del análisis de las pruebas, en la etapa de evaluación de una solicitud de inicio de investigación, es que exista un grado razonable de verosimilitud sobre las prácticas de dumping denunciadas, que pueda ser confirmado durante el curso del procedimiento de investigación a través del análisis del conjunto de pruebas y evidencias que proporcionen las partes interesadas acreditadas para ejercer la defensa de sus intereses”⁴⁸

58. Sobre la figura de pruebas suficientes e indicios verificables, así como a lo relativo a productos similares,⁴⁹ la CDC se cercioró de que las 4 facturas presentadas eran documentos válidos⁵⁰ y, es el parecer de este Pleno, que se cumplió con los requisitos del Acuerdo Antidumping conforme los motivos expuestos en los párrafos antes indicados de la Resolución Final y el Informe Técnico Final.

59. Por otra parte, la recurrente expone que la Resolución Final y el Informe Técnico Final no resuelven las objeciones sobre la “(...) prueba aportada y omite por completo referirse a aspectos argumentados a lo largo del proceso (...)”⁵¹ de los que alega que este no se pronunció durante el proceso ya que indicó que lo haría en la resolución preliminar y este acto administrativo no se dictó.⁵²

60. Como se puede visualizar, el Informe Técnico Final de la CDC y la Resolución Final del Pleno de esta Comisión de Defensa Comercial, abordaron todos los aspectos argumentados en el proceso. De hecho, se recuerda que en el primer dispositivo de la Resolución Final se falló la solicitud de nulidad presentada por la recurrente sobre la investigación, a saber:

“PRIMERO: RECHAZAR todos y cada uno de los incidentes procesales y argumentos planteados por ArcelorMittal Costa Rica, S.A., Fraga Importadora, S.A.S y Comercializadora de Metales, S.R.L., por improcedentes, según las razones contenidas en el cuerpo de la presente

⁴⁸ Resolución Final, párr. 65

⁴⁹ Vid. Informe Técnico Final, párrs. 88-95

⁵⁰ Vid. Cuadro en el párrafo 49 de la Resolución Definitiva, donde se presentan elementos de la facturas.

⁵¹ *Ibíd.*, pp. 7-8

⁵² *Ibíd.*, p. 9

resolución, en el Informe Técnico Final y en el Informe de Hechos Esenciales;”

61. En efecto, en el caso de ArcelorMittal Costa Rica, como medio incidental en fecha 30 de octubre de 2018, solicitó la nulidad absoluta de la Resolución de Inicio,⁵³ pero su fundamento se concreta en los mismos argumentos que fueron abordados en el acto hoy recurrido. Como se recoge en el párrafo 47 y 48 de la Resolución Final, se indica que:

“[e]l 8 de enero de 2019, ArcelorMittal Costa Rica solicitó que la autoridad investigadora sin ninguna demora pusiera fin a la investigación, dada la inexistencia de pruebas suficientes sobre el dumping y el daño, esto en consideración de lo que dispone el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, en este sentido indicó:

- i. El producto objeto de investigación, según los alegatos de ArcelorMittal, no cumplió el requisito de similitud respecto al producto con el que se determina el valor normal (varillas grado 40), siendo las varillas que exporta ArcelorMittal a la República Dominicana grado 60 y las pruebas aportadas para determinar el valor normal al inicio del procedimiento de investigación, grado 60;*
- ii. La prueba presentada para acreditar el valor normal al inicio del procedimiento de investigación, según los alegatos de ArcelorMittal, fue insignificante y en consecuencia poco representativa;*
- iii. Según las consideraciones de ArcelorMittal, no se analizó de manera adecuada el efecto de las otras importaciones distintas a las costarricenses sobre la afectación de la Rama de Producción Nacional;*
- iv. Según el entender de ArcelorMittal, la Comisión de Defensa Comercial, debió realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas, analizando todos los factores de daño indicados en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.*

48. En el Informe Técnico Final, la CDC respondió estos cuestionamientos desde tres aspectos relevantes: a. Cuestión de las pruebas utilizadas para el valor normal; b. Cuestión de la similitud del producto; y c. Cuestión de la determinación del daño para el inicio de la investigación.”⁵⁴

62. De manera posterior, tal como se expuso en los Antecedentes de esta Resolución, la CDC remitió una comunicación a ArcelorMittal Costa Rica⁵⁵ informándoles que sus

⁵³ Vid. ArcelorMittal, Observaciones sobre la solicitud, el daño y la causalidad y solicitud de nulidad de Resolución No. CDC-RD-AD-001-2028, pp. 9-11

⁵⁴ Resaltados nuestros.

⁵⁵ Resaltados nuestros. Vid. Comunicación núm.405 remitida por la CDC.

pretensiones incidentales se estarían conociendo y decidiendo en la Resolución Final, lo cual se hizo.⁵⁶

63. Por tanto, se reitera que este Pleno sí se pronunció pero, por razones obvias, no fue en una resolución preliminar porque, resaltamos, nunca se emitió. Las explicaciones de su rechazo, insistimos, se encuentran contenidas en el Informe Técnico Final y en la Resolución Final, en virtud de la posibilidad que tiene el órgano decisor de acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo.

64. De tal forma que, con relación a la acumulación procesal el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0211/15 del 13 de agosto de 2015 estableció que “(...) *los jueces pueden, al momento en que se les presenta una excepción o un medio de inadmisión, acumular dicho incidente a ser fallado conjuntamente con el fondo, esto con fines de celeridad y economía procesal, lo que en nada violenta el derecho de defensa de las partes envueltas*»⁵⁷, disposición ésta compatible con las atribuciones jurisdiccionales de este Pleno, y de manera específica con el artículo 6, apartado I, inciso a) del Reglamento de Aplicación de la Ley núm.1-02.⁵⁸

65. En este caso era esencial esta acumulación, puesto que el medio de inadmisión presentado por ArcelorMittal era la nulidad del acto administrativo que dio inicio a la investigación, para lo cual lo fundamentó con argumentos que prejuzgaban el fondo del asunto. De hecho, los mismos argumentos que fueron expuestos en dicha solicitud de nulidad se utilizaron posteriormente en sus demás escritos para solicitar el rechazo del proceso, lo cual también se visualiza de lo expuesto en el Recurso de Reconsideración que hoy ocupa la atención de este Pleno. En consecuencia, no puede hablarse de violaciones al artículo 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.

66. Asimismo, ArcelorMittal afirma que la solicitud de inicio de investigación “(...) no demostró la existencia de un daño importante a la RPN y que los escasos datos económicos contenidos en la solicitud no estaban respaldados en pruebas suficientes que los sustentaran, con lo cual se demuestra la ausencia total de pruebas pertinentes del daño importante.”⁵⁹

67. Sobre esto, resaltamos que el Órgano de Apelación reafirmó en el caso *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* que, en

⁵⁶ Cfr. Resolución Final, párr. 27

⁵⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0211/15 del 13 de agosto de 2015. Punto 10.1.1, inciso i. Pág. 17. Disponible en: www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretaría/sentencias/tc021115.

⁵⁸ Art. 6 Reglamento de Aplicación: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias».

⁵⁹ Recurso de Reconsideración, p. 11

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

una situación de disminución de los volúmenes, no basta apoyarse en presunciones o conjeturas sobre las posibilidades que tiene una empresa de exportar al mercado de los Estados Unidos sin dumping:

“(…) Una parte declarante puede tener la responsabilidad de presentar pruebas pertinentes a su favor, pero también la autoridad investigadora tiene el deber de recabar información para asegurarse de que su determinación se apoye en fundamentos de prueba suficientes (…)”⁶⁰

68. Es menester resaltar que, aunque el caso citado se refiere a un examen por extinción de derechos antidumping, el Órgano de Apelación hace referencia a que la autoridad investigadora tiene la potestad de recabar información más allá de las presentadas por las partes para realizar su determinación y, con ello, fundamentar adecuadamente su decisión. En este sentido, la CDC realizó las indagatorias de lugar para poder tener “fundamentos de pruebas suficientes” que permitieron la presentación del caso ante este Pleno.

69. Por igual, como se expuso en el Informe Técnico Final, la CDC observó en los párrafos 78 y 250 del citado documento, lo siguiente:

“La CDC reitera que las ventas totales en términos de toneladas para el periodo objeto de *dumping* tanto del mercado interno y el mercado de exportación tienen una participación similar (54 % exportación y 46 % mercado interno). Además, que en el expediente de la investigación no existen pruebas suficientes que puedan sustentar este ajuste en cuanto al impacto o variación de las cantidades en los precios.”

70. Por tanto, la CDC consideró que las pruebas aportadas por la RPN y las obtenidas por la propia institución durante el proceso de instrucción, eran suficientes. Asimismo, también evaluó que no existían pruebas suficientes que puedan sustentar el ajuste indicado en el párrafo anterior, en cuanto al impacto o variación de las cantidades en los precios.

71. Por igual, la recurrente alega que “no consta en la solicitud un análisis de causalidad aportado por la RPN.”⁶¹ En este sentido, el artículo 32 de la Ley núm. 1-02 solicita el depósito de pruebas y argumentos, así como el formulario de inicio para productores solicitantes, en sus puntos 48 y 49.⁶²

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* (“Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera”), WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 199.

⁶¹ Recurso de Reconsideración, p. 11

⁶² “PUNTO 48. Explicar y aportar pruebas de sus argumentos en el sentido de que son las importaciones en presuntas condiciones de dumping las que en su caso afectan o amenazan afectar a su empresa en forma importante; PUNTO 49. Explique y detalle cualquier otro factor que esté afectando al mismo tiempo a su empresa y a la rama de producción nacional.”

72. A este respecto, la Rama de Producción Nacional (RPN) sí aportó sus argumentaciones sobre el análisis de causalidad, cumpliendo con la normativa aplicable y el Formulario de Inicio. De igual forma, aportó las pruebas de lugar a lo largo de referido formulario a través de las indicaciones de volumen de importaciones que ingresaron a la República Dominicana y su comportamiento en términos absolutos con relación a la producción nacional y consumo; elementos de sus indicadores económicos y financieros, así como las pruebas disponibles para fundamentar el dumping (pruebas de valor normal y del precio de exportación). Asimismo, a lo largo del proceso, la RPN aportó informaciones complementarias a lo largo del proceso, conforme ha sido constatado por este órgano decisor.⁶³

73. Consecuencia de todo lo anterior, este Pleno es de opinión que se actuó conforme con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.

b) Sobre la alegada incompatibilidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al incluir las exportaciones de los embarques Thorco Logig (sic) y Suzie Q en el cálculo del precio de exportación, así como la solicitud de la reconsideración de esta metodología

74. Como sustento de la violación al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, ArcelorMittal Costa Rica expone en el Recurso de Reconsideración que cuando la CDC incluye “(...) precios de exportación correspondientes a exportaciones realizadas fuera del período de investigación, los cuales son precios inferiores a los que regían en el período para la determinación del dumping.”⁶⁴ En este sentido, afirma que “durante todo el proceso de investigación solicitó constantemente información adicional a la que había sido requerida en el cuestionario del exportador, mucha de ella completamente inútil en el proceso y omitió solicitar los precios comparables con las exportaciones realizadas fuera de la investigación. Así las cosas, la CDC “(...) actuó en forma incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo AD y el artículo 12 de la Ley No. 1-02, al incluir las exportaciones de los embarques Thorco Logig (sic) y Suzie Q en el cálculo del precio de exportación, exportaciones que estaban fuera del período de investigación.”⁶⁵

75. Tal como plantea el Informe Técnico Final, para determinar las ventas realizadas en el período objeto de dumping se utilizó como parámetro la fecha ingreso de dichas ventas a la República Dominicana, en el caso de los buques Thorco Logic y Suzie Q ingresaron al país en los meses de mayo y junio del 2017 con lo cual estas ventas son parte del período objeto de dumping, el cual está comprendido del 01 de mayo del 2017 al 30 de abril del 2018.

⁶³ Vid. Formulario de Inicio depositado por Gerdau Metaldom de fecha 29 de mayo de 2018, así como en documentos aportados en fecha 11 de junio de 2018, así como demás informaciones que fueron aportadas de forma complementaria a lo largo del proceso.

⁶⁴ Recurso de Reconsideración, p. 12

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 16

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial considera que el criterio de fecha de ingreso de las importaciones asumido por la CDC en su Informe Técnico Final, fue el adecuado en el marco de la investigación realizada.

76. Respecto a las solicitudes consideradas como inútiles por la empresa exportadora, el Pleno de la CDC tiene a bien indicar que las mismas se realizan amparadas en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping⁶⁶, que establece que la autoridad debe cerciorarse de la exactitud de la información que presenten las partes en la que basen sus conclusiones y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 45 y 48 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02⁶⁷, los cuales disponen que la CDC está facultada para efectuar requerimientos de información en cualquier etapa del procedimiento.

77. Sobre el punto anterior, cabe destacar que gran parte de la información solicitada a la empresa exportadora estuvo en principio relacionada al análisis realizado por la CDC en cuanto la determinación de los grados de las varillas, recordando que la empresa exportadora realizó su propia clasificación del producto y no remitió la información completa. Por tanto, toda la información depositada en su formulario de exportador se correspondió solo a las varillas grado 60 omitiendo los demás grados sin ser estos clasificados en el Informe Inicial.⁶⁸ Posteriormente, otras informaciones relacionadas a aspectos tales como costos de producción, precios de la materia prima, empresas vinculadas, aclaraciones sobre algunos ajustes, se requirieron en razón de los análisis que se consideraron necesarios para llegar a la determinación final, tal como se observa en el informe de dicha etapa.

78. Consecuencia de lo anterior, este Pleno es de criterio que se actuó conforme con las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12 de la Ley núm.1-02, en el cálculo del precio de exportación.

⁶⁶ Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

⁶⁷ Artículo 45. Durante la investigación, la CDC podrá solicitar información a cualquiera de las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, así como realizar visitas de verificación. Artículo 48. En cualquier momento, en el curso de la investigación, la CDC podrá pedir a las partes interesadas acreditadas aclaraciones o informaciones adicionales mediante cuestionarios complementarios o solicitudes por escrito. En esas solicitudes se hará constar la fecha en que se debe facilitar la respuesta. Siempre que sea factible, y en atención a los plazos establecidos, se concederá tiempo suficiente para que puedan darse respuestas significativas.

⁶⁸ Formulario del exportador depositado en fecha 30 de octubre del año 2018, mediante comunicación número 530-18.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- c) **Sobre la alegada incompatibilidad con el párrafo 1 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al no solicitar los precios para el valor normal en las fechas próximas a los precios del embarque Thorco Logic y Suzie Q o informar el criterio de selección de las exportaciones en forma inmediata ante los argumentos de la recurrente presentados el 7 de febrero de 2019, por lo que solicitan reconsiderar la metodología para la determinación del precio de exportación**

79. ArcelorMittal Costa Rica indica en su Recurso de Reconsideración que existe una violación a los párrafos 1 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al “no comunicar inmediatamente las informaciones que serían rechazadas en cada oportunidad. En este punto, específicamente, nos referimos a nuestro escrito presentado el 7 de febrero de 2019 (...) en el cual propusimos que los embarques Thorco Logic y Suzie Q debían quedar fuera del período de investigación para la determinación del margen de dumping (...)”⁶⁹ La recurrente indica también que “debió comunicar en forma inmediata a mi representada y dar la oportunidad para que ofreciéramos los precios asociados al valor normal comparables con estos precios de exportación.”⁷⁰

80. La CDC informó a la empresa exportadora sobre la posible inclusión de los buques Thorco Logic y Suzie Q mediante el Informe de Hechos Esenciales de fecha 31 de octubre de 2019, siendo este el acto administrativo donde se indicaron los aspectos sobre los que el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial realizaría su determinación final, tal y como se puntualiza en la parte introductoria de dicho informe. Además, recordamos que en esta investigación no se realizó una determinación preliminar por no ser obligatoria conforme con la normativa aplicable. Consecuencia de esto, no había otra etapa procesal anterior donde informarle a ArcelorMittal sobre los citados embarques.

81. Conforme entonces a lo expuesto y a las etapas procesales, en el Informe de Hechos Esenciales la CDC sí le informó a la recurrente las informaciones respecto a las facturas de los embarques Thorco Logic y Suzie Q y sobre el criterio de selección de las exportaciones. En este sentido, ArcelorMittal tuvo la oportunidad de ofrecer los precios asociados al valor normal que a su entender son comparables, lo cual no hizo pese a tener un plazo razonable de 10 días hábiles que les fue otorgado.

82. Además, se hace esencial resaltar que si bien es cierto que la empresa exportadora realizó un ejercicio de dumping en su escrito de fecha 7 de febrero del 2019, en el mismo no se le solicitó a la CDC la exclusión de los buques Thorco Logic y Suzie Q. En efecto, como es claro notar, en dicho documento ArcelorMittal Costa Rica concluye de la forma siguiente:

⁶⁹ Recurso de Reconsideración, pp. 16-17

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 17

“Con fundamento a las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, se solicita:

- i. Se tenga por demostrado que el PI en este proceso de investigación corresponde a varillas de acero corrugadas G60 No. 3, No. 4, No. 6 y No. 8*
- ii. Se tenga por demostrado que en el mercado costarricense se comercializa en condiciones comerciales normales y en cantidades suficientes varillas de acero corrugadas G60 No. 3, No. 4, No. 6 y No. 8.*
- iii. Se tenga por demostrada la inexistencia de una práctica de dumping.*
- iv. Se declare que no existe un crecimiento significativo de las importaciones totales a República Dominicana y que las importaciones de origen costarricense han venido a sustituir (sic) importaciones que fueron limitadas por la aplicación de medidas antidumping.*
- v. Se tenga por demostrado que las importaciones de origen costarricense no han generado ningún efecto de daño sobre la RPN, ya que no existe ninguna relación de causalidad entre estas importaciones y los factores asociados con el desempeño de la RPN.*
- vi. Se tenga por probado que el desempeño de la actividad económica de la RPN se explica estrictamente por factores de carácter económico estructural (sic) relacionados con el crecimiento económico de la economía dominicana y de la evolución del sector de la construcción.*
- vii. Se concluya este proceso de investigación de forma inmediata sin la imposición de ninguna medida antidumping de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo AD.”⁷¹*

83. Por tanto, lo que fue expuesto en el escrito del 7 de febrero de 2019, al que el recurrente ha hecho referencia en su Recurso de Reconsideración, es que la empresa exportadora realizó un ejercicio del cálculo de margen de dumping, en donde la determinación del precio de exportación por parte de éstos no incluía las exportaciones realizadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q. En momento alguno, sin embargo, ArcelorMittal solicitó de manera expresa a la CDC la exclusión de estos embarques para la determinación del precio de exportación conforme ha podido comprobar este Pleno.

84. Por último, en cuanto a la oportunidad de ofrecer los precios asociados al valor normal comparables con precios de exportación de los buques Thorco Logic y Suzie Q, ya en el Informe de Hechos Esenciales emitido en fecha 31 de octubre 2019, la recurrente conocía la intención de la CDC de considerar estos buques como parte del precio de exportación. En este sentido, ArcelorMittal pudo haber depositado las pruebas para una debida ponderación por parte de la CDC en su escrito de respuesta a Hechos Esenciales de fecha

⁷¹ Vid. Escrito de ArcelorMittal, 7 de febrero de 2019, pp. 28-20

15 de noviembre de 2019 o pudo haber solicitado prórroga al plazo y justificar que lo requerían para presentar tales informaciones. Reiteramos que el Pleno hubiera evaluado su solicitud, tal como lo hizo en las diversas ocasiones que así lo requirieron, pudiendo incluso extender el periodo probatorio con la modificación del calendario de actuaciones procesales, tal como fue expuesto en la presente resolución. Por tanto, su falta de diligencia para controvertir pruebas o argumentos, no puede ser imputada a la CDC.

85. En otro orden, con ocasión al *principio de ejercicio normativo del poder*, la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo atribuido por ley, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia. Este ejercicio de poder debe ser siempre en respeto y observancia objetiva del ordenamiento jurídico aplicable. En cumplimiento de lo anterior, la CDC ha actuado en estricto apego del Acuerdo Antidumping, de la Ley núm. 1-02 y su Reglamento Aplicable.

86. Sobre lo alegado por la recurrente de que la CDC “debió comunicar en forma inmediata a mi representada”, se resalta que el órgano lo hizo dentro de un plazo razonable, en el marco del calendario de actuaciones y de conformidad con el párrafo del artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. Considerando lo anterior, pese a que el período probatorio había concluido, ArcelorMittal tenía derecho a solicitar prórroga, como hemos expuesto anteriormente, motivándola para la presentación de pruebas. De haberlo hecho, este Pleno hubiera evaluado su solicitud para hacer una extensión al periodo probatorio (que ya había finalizado) para que todas las partes pudiesen ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, no realizó depósito alguno ni solicitó plazo para hacerlo.

87. Por tanto, es opinión de este Pleno que se ha cumplido con el párrafo 1 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

d) Sobre la alegada incompatibilidad con el artículo 2.2.1 al no establecer una metodología objetiva e imparcial para comparar transacciones de precios específicas con costos mensuales y en su lugar se declina por la comparación con un costo promedio anual que claramente corresponde a una metodología sesgada, por lo que solicitan reconsiderar la metodología utilizada

88. Como parte de su recurso, la parte recurrente expone que la CDC violó el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping ya que no se realizó una comparación de las ventas del producto similar con los costos unitarios, realizada “(...) de forma objetiva e imparcial, atendiendo las particularidades del caso en concreto y la metodología más apropiada para medir los costos.”⁷² Es decir, la “CDC no estableció una metodología objetiva e imparcial para comparar transacciones de precios específicos con costos mensuales y en su lugar se declina por la comparación con un costo promedio anual que claramente corresponde a una

⁷² Recurso de Reconsideración, p. 17

metodología sesgada.”⁷³ En este sentido, afirma que “no fue hasta el IHE [Informe de Hechos Esenciales] que la CDC informó que utilizaría los costos anuales promedio para el análisis de ventas bajo el costo.”⁷⁴ Consecuencia de todo lo anterior, “la CDC no rinde explicaciones del por qué considera que los costos promedio son apropiados, ni expone las razones por las que se rechaza los costos reales mensuales aportados en su base de EDBIDTA (*sic*).”⁷⁵

89. Adicionalmente, ArcerlorMittal indica que la CDC dejó claro que para su análisis utilizaría el costo EBITDA mensual (o, lo que es lo mismo, beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones de la empresa)⁷⁶, para lo cual requirió información de los precios de venta del mercado interno para todas las barras comercializadas en Costa Rica, incluyendo G40 y G80.⁷⁷ Con esto, la recurrente presume que la CDC ya había seleccionado la utilización del costo EBITDA mensual.

90. Para iniciar, se debe recordar algo ya expuesto en reiteradas ocasiones a lo largo de esta Resolución, que la razón por la que fue dada a conocer la decisión de utilizar el costo EBDITA anual -y no el mensual- en el Informe de Hechos Esenciales, es porque resultó ser el acto administrativo aplicable al momento procesal de la investigación, ya que no hubo una resolución preliminar. Por tanto, no había otra fase procesal ni otro acto administrativo que pudiera contener la información de que la CDC utilizaría los costos anuales promedio para el análisis de ventas bajo el costo.

91. En efecto, en los puntos 167 y 168 del Informe de Hechos Esenciales, la CDC indicó además que no era apropiado utilizar el costo EBITDA mensual dado los siguientes aspectos:

“167. Destacamos que en el caso del EBITDA-COST suministrado por el exportador, las revisiones realizadas indican que se trata de un análisis de rentabilidad económica y financiera, y no necesariamente del costo contable, en el entendido que ajusta una rentabilidad general a un valor económico como es el EBITDA financiero. Por ejemplo, ajusta los conceptos de gastos de depreciación, gastos no operativos, capacidad ociosa, ajustes de inventarios, entre otros elementos que se ajustan para llegar a una rentabilidad económica, y no necesariamente es equiparable a un costo contable total, que incluye todos los costos directos e indirectos relacionados al producto fabricado.

168. Es preciso señalar que, en este tipo de procedimiento, además de buscar un “costo contable” propiamente dicho para cada producto; busca un costo total por producto

⁷³ *Ibíd.*, p. 19

⁷⁴ *Ibid.*, p. 18

⁷⁵ *Ibid.*, p. 19

⁷⁶ EBITDA es un indicador financiero, cuyo nombre proviene de las siglas en inglés de Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation and Amortization, cuya traducción significa “beneficios antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización” de la empresa. Vid. Recurso de Reconsideración, p. 18

⁷⁷ Vid. Comunicación. 142 de fecha 30 de enero del 2019

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

que incluya aspectos como gastos administrativos, de venta y de carácter general, que no necesariamente es el costo al que se refieren las normas de contabilidad para valorar los inventarios de productos. Luego de este análisis, la CDC ha contemplado, hasta esta etapa de la investigación, que no es razonable utilizar el reporte de EBITDA-COST para la realización de la prueba de costo.”

92. En este sentido, este Pleno reafirma que el EBITDA-COST mensual no es apropiado para fines de la prueba de costo por las explicaciones ya dadas y, por tanto, mantiene el criterio definido en su determinación final expuesto en el Informe Técnico Final y la Resolución Final de este órgano decisor.

93. Por otro lado, respecto a los argumentos planteados por ArcelorMittal en torno a que la CDC dejó claro que utilizaría el costo EBITDA porque solicitó dicha información para los grados G40 y G80, asumir esta premisa es incorrecto, ya que, una solicitud no establece una metodología o una determinación.

94. El Pleno de la Comisión de Defensa Comercial reitera que luego de realizar los análisis pertinentes, los costos promedios remitidos por el exportador en su formulario de fecha 30 de octubre del 2018 son apropiados para fines de la realización de la prueba de costo, los análisis realizados permitieron verificar que los mismos reflejaban los costos que corresponden con la contabilidad general de la empresa y que coinciden con sus estados financieros auditados.

95. Por tanto, es criterio de este Pleno de la CDC, que se ha cumplido con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

e) Sobre la alegada incompatibilidad con los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping al no ofrecer la CDC a mi representada plena oportunidad de defender nuestros intereses y amplia oportunidad para presentar por escrito pruebas y argumentos, sobre la existencia de una amenaza de daño importante a la RPN

96. ArcelorMittal motiva una alegada violación al artículo 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping porque incluso la “Resolución confirma que este proceso de investigación se inició bajo la premisa de existencia de daño grave y que es hasta la notificación del IHE que se conoció que el caso estaba siendo analizado por ‘Amenaza de daño importante’ a la RPN”⁷⁸, para lo cual citan los párrafos 88 y 89 de la Resolución. Es decir, hubo “[u]n cambio de orientación en este proceso de investigación de ‘daño importante’ hacia ‘amenaza de daño importante’ [que] debió ser informado a las partes mucho antes de emitir el IHE e incluso antes de que se cerrara el período de recepción de pruebas (...)”⁷⁹

⁷⁸ Ibídem

⁷⁹ Ibíd., p. 20

97. Asimismo el recurrente expone sobre este aspecto que “[l]a notificación del IHE y el plazo de 10 días para realizar observaciones al mismo no garantiza el derecho de defensa consagrado en el artículo 6.1 y 6.2 del Acuerdo AD, ya que este plazo no permite aportar pruebas ni ejercer el derecho de defensa en forma amplia.”⁸⁰ Este plazo, sigue afirmando, además de no ser suficiente, “se trata de un plazo distinto al dispuesto en el artículo 6.1 del Acuerdo AD (...)”⁸¹ En este sentido “con estas serias violaciones en el procedimiento se nos negó el derecho de defensa y al contradictorio”, contrario a lo que indica el párrafo 99 de la Resolución.⁸² Por último, alegan que con esto “se les impidió presentar alegaciones y presentar todos los medios de prueba disponibles, pues nos enteramos del análisis que se realizarían el 31 de octubre de 2019, cuando el período de recepción de pruebas había concluido el 30 de agosto de 2019”, como se comprueba del párrafo 30 de la Resolución.⁸³

98. Para iniciar, se hace necesario resaltar lo expuesto por los recurrentes en cuanto a la posibilidad de utilizar una metodología distinta para la determinación del daño. Recordemos que ArcelorMittal reconoció de forma expresa en su Recurso de Reconsideración esta facultad que posee el Pleno de la CDC, cuando indica que “(...) *la CDC responde en el párrafo 110 de la resolución diciendo, en pocas palabras que ese principio constitucional de debido proceso y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto no aplican porque está facultada a cambiar el objeto de la investigación durante su transcurso. Y, ciertamente, lo está* (...)”⁸⁴ Aclaremos aquí que no hay un cambio de objeto de la investigación, sino simplemente un cambio en la metodología utilizada para la determinación del daño conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Antidumping, y que esto se le informó a la recurrente de forma oportuna y conforme con los plazos establecidos.

99. Por otro lado, en lo referente a los 10 días hábiles que hoy cuestionan, se debe recordar a la recurrente que, como indica, el plazo contenido en el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping se refiere al período probatorio en el transcurso de la instrucción del proceso. Sin embargo, el plazo que afirman era insuficiente para controvertir el cálculo se refiere al tiempo que tenían para hacer observaciones al Informe de Hechos Esenciales.

100. En ese sentido, la recurrente tuvo un plazo razonable de 10 días hábiles y podía depositar pruebas como en efecto lo hizo, puesto que depositaron documentación relativa a costos, entre otras. Sobre esto, se hace imprescindible recordar nuevamente que no había otro momento procesal para informar del cambio, sin que fuera materialmente posible antes del Informe de Hechos Esenciales. Por tanto, ArcelorMittal podía haber solicitado una prórroga para presentar argumentos y pruebas, exponiendo los motivos en los que la fundamentaban.

⁸⁰ *Ibíd*em

⁸¹ *Ibíd.*, p. 21

⁸² *Ibíd.*, p. 20

⁸³ *Ibíd*em

⁸⁴ Resaltado nuestro. Vid. Recurso de Reconsideración, p. 3

De haberlo hecho, este Pleno hubiera evaluado su solicitud para extender el plazo y el período probatorio.

101. En este sentido, también se debe resaltar a la parte recurrente que durante el procedimiento de investigación, el Pleno de la CDC concedió prórrogas a todas las partes interesadas acreditadas que así lo solicitaron.⁸⁵ Por ejemplo, ArcelorMittal, solicitó que se le otorgara prórroga para completar el formulario para productores/exportadores bajo el entendido de que completar dicho formulario les tomaría un tiempo considerable así como el adjuntar todos los documentos que sustentaran los datos en este presentado.⁸⁶ Esta solicitud le fue respondida positivamente, otorgándole una prórroga de 30 días hábiles adicionales para el depósito de dicho formulario, lo anterior de conformidad con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 1-02.⁸⁷

102. Asimismo, en fecha 14 de marzo de 2019, ArcelorMittal solicitó que se le concediera prórroga por un plazo de 30 días hábiles para el depósito de las informaciones requeridas por la CDC respecto a las ventas y ajustes para las varillas de acero G40 y G80, así como la información relativa al EBITDA sin discriminar los grados de varillas para el período objeto de dumping.⁸⁸ Pese a que ArcelorMittal Costa Rica había contactado con un plazo suficiente para estos fines, el Pleno de la CDC le concedió la prórroga.⁸⁹

103. ArcelorMittal también solicitó que se le otorgara una prórroga adicional de dos días (hasta el 2 de octubre) para presentar las informaciones⁹⁰ requeridas por la CDC en fecha 26 de septiembre de 2019⁹¹, pedimento que también se le concedió.⁹²

⁸⁵ En fecha 7 de septiembre de 2018, mediante comunicación no. 408-18, Fraga Importadora, S.A.S., solicitó que se le extendiera el plazo para el depósito del formulario (hasta el 18 de septiembre de 2018) para importadores debido a la gran cantidad de información requerida mediante el mismo. En respuesta, la CDC mediante comunicación núm.603 de fecha 10 de septiembre de 2018 le indicó que le había sido concedida una prórroga de cinco días hábiles para completar dicho formulario, es decir, hasta el 18 de septiembre de 2018. Asimismo, Don Metal S.R.L., mediante comunicación núm.417-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 solicitó prórroga de 15 días para presentar el formulario para importadores debido a que debían requerir informaciones a terceros (DGA y suplidores). En fecha 13 de septiembre de 2018, mediante comunicación núm.612 la CDC hizo de su conocimiento que se le había concedido una prórroga de 15 días hábiles adicionales para el depósito del citado formulario, plazo que culminaba el 03 de octubre de 2018.

⁸⁶ Vid. Comunicación núm. 414-18 de fecha 10 de septiembre de 2018

⁸⁷ Vid. Comunicación núm. 610 de fecha 12 de septiembre de 2018

⁸⁸ Vid. Comunicación núm. 111-19 de fecha 14 de marzo de 2019

⁸⁹ Vid. Comunicación núm. 245 de fecha 18 de marzo de 2019, donde se otorgó un plazo adicional de 20 días hábiles adicionales.

⁹⁰ Vid. Comunicación núm. 491-19 de fecha 27 de septiembre de 2019

⁹¹ Vid. Comunicación núm. 627 la CDC solicitó los Estados Financieros Auditados para el año 2018 y 2017 y el Diario General de las cuentas contables para los años 2017 y 2018

⁹² Vid. Comunicación núm. 628 de fecha 30 de septiembre de 2019

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

104. Consecuencia de lo anterior, de haber sido de interés de la parte recurrente, pudo haber solicitado prórroga al plazo y justificar que lo requerían para presentar pruebas, lo cual no hizo. Una vez hecho esto, este Pleno hubiera evaluado su solicitud, para hacer una extensión al período probatorio (que ya había finalizado) para que todas las partes hubieran tenido la misma oportunidad en igualdad de condiciones. Por tanto, su falta de diligencia para controvertir pruebas o argumentos, no puede ser imputada a la CDC o a su Pleno.

105. Por último y debido a la insistente referencia al caso del Grupo Especial en la Diferencia Guatemala-Cemento III, citado en el párrafo 105 de la Resolución Final, se hace necesario aclarar su cita en el acto administrativo recurrido. ArcelorMittal indica que el referido caso no aplica a la situación evaluada ya que no estamos ante el mismo hecho ni las mismas circunstancias puesto que en aquel caso “después de haber formulado una determinación preliminar positiva sobre la base de la existencia de amenaza de daño, comprueba en el transcurso de la investigación que lo que existe es en realidad un daño grave importante a la rama de producción nacional, con lo cual la determinación preliminar dejó de ser solo de amenaza para materializarse en daño grave.”⁹³ Sin embargo, el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial utilizó el citado caso en su Resolución Final para demostrar la posibilidad de hacer un cambio de modalidad de daño después de iniciado el proceso de investigación, lo cual reitera es su criterio.

106. Por todo lo antes expuesto, este Pleno confirma que los alegatos presentados no representan violación alguna a los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping y que, en consecuencia, se ha actuado conforme con las disposiciones legales antes citadas.

f) Sobre la alegada incompatibilidad con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping ante la ausencia de pruebas positivas en el análisis de determinación de amenaza de daño que realiza la CDC y el que no se haya basado en hechos, sino en simples alegaciones

107. El alegato de violación al artículo 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, ArcelorMittal lo realiza en relación al artículo 20 y párrafo II del artículo 24 de la Ley núm. 1-02, indicando en su Recurso de Reconsideración que “*las exportaciones costarricenses a la República Dominicana no causan amenaza de daño importante a la RPN y se considera que los argumentos y conclusiones del ITF expuestos en el punto 6.1 no corresponden a hechos tal y como ordenan (...)*”⁹⁴ los referidos textos legales ya que en repetidas ocasiones argumentamos que lo que ocurre para el año 2017 es una sustitución del origen de las importaciones a la República Dominicana, donde Costa Rica se presenta como un competidor eficiente ofreciendo un volumen de 34,876.71 TM que representa un 41% de las importaciones totales, importaciones que antes eran realizadas de otros orígenes. Sin embargo, es importante traer a colación que la mayor presencia de importaciones de origen

⁹³ Recurso de Reconsideración, p. 21

⁹⁴ *Ibíd.*, p. 23

costarricense ocurre porque los importadores de la República Dominicana han visto reducidas sus posibilidades de concretar importaciones como producto de las barreras arancelarias al comercio de varillas de construcción que se han adoptado internamente y necesariamente han tenido que buscar nuevas opciones de abastecimiento (...) por efecto de las medidas proteccionistas tomadas en el pasado reciente”⁹⁵ En consecuencia, afirma que “debe concluirse que no existe un crecimiento sustancial de las importaciones de origen costarricense y que estas no tiene una participación mayor a 10% en el CNA.”⁹⁶

108. En este sentido, este Pleno ha podido comprobar que el Informe Técnico Final afirma lo siguiente:

“425. “En otro orden, ArcelorMittal reiteró que dado que la RPN no abastece la totalidad del mercado y habiendo cesado las importaciones originarias de China y Turquía como resultado de la aplicación de una medida antidumping, lo que ha ocurrido es una sustitución del origen de las importaciones.

426. En relación con lo anterior, la CDC destaca que una sustitución de importaciones no es determinante en este tipo de investigaciones ya que es necesario evaluar las condiciones de las mismas, como en el presente caso donde se determinó la existencia de un margen de dumping positivo de un 15 %.

427. En adición, la CDC considera importante resaltar que en las investigaciones que ha realizado en los últimos años y que ha involucrado exportadores de China y de Turquía, en ambos casos se ha evidenciado la práctica de dumping, que según las cifras reportadas por la OMC, la categoría de metales y los artículos de metal representan el 32 % de las medidas antidumping que los Miembros han impuesto del 1995 al 2018, por lo que parecería que es una práctica usual de este tipo de industria a nivel mundial”.

(...)

476. La CDC destaca que en el 2017 Costa Rica logró situarse como el principal suplidor de las importaciones de varillas, no obstante, el precio FOB unitario al que ingresan dichas importaciones es superior al precio FOB de otros importantes interlocutores comerciales como son Estados Unidos, Italia, Japón, México y Taiwán.

⁹⁵ *Ibíd.*, pp. 23-24

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 24

477. *En virtud de lo anterior, la CDC concluye que, a pesar de Costa Rica tener un precio FOB superior al de otros orígenes, dicho país ha mostrado una extraordinaria capacidad de penetrar al mercado nacional y de sustituir a otros suplidores extranjeros con importaciones objeto de dumping.*

478. *Por otro lado, la CDC reconoce que la aplicación de medidas comerciales correctivas (las cuales comprenden las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardias) pueden crear desviaciones en el comercio, tal como señala, la OMC en su Informe sobre el Comercio Mundial 2009 en donde indicó que: “las medidas antidumping, pueden ocasionar una desviación del comercio, es decir, que las importaciones procedentes de los países contra los que se dirigen las medidas de protección sean sustituidas por importaciones procedentes de otros países” .*

479. *Cabe enfatizar que, en una investigación antidumping se busca determinar si las importaciones ingresan al país a precios de dumping y si dichas importaciones causan o amenazan causar un perjuicio a los productores nacionales de los productos similares, es por ello que, no se trata de evaluar si el incremento de las importaciones costarricenses es consecuencia de distorsiones en los flujos de comercio y las causas de dichas distorsiones, tal como plantean ArcelorMittal y Fraga en los argumentos precedentes.”⁹⁷*

109. Con ocasión a lo anterior, es menester señalar que el principio de servicio objetivo a las personas, la Ley núm. 107-13 establece que este se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes, y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo. En tal virtud, la Administración tiene la obligación de ponderar los elementos fácticos y los intereses que intervienen ante determinada situación antes de proceder a tomar su decisión, a los fines de garantizar la objetividad que debe caracterizar la función administrativa; que en el caso que nos ocupa, la CDC y este Pleno ponderó los hechos y pruebas descritos en la Resolución y en el Informe Técnico Final, respetándose a cabalidad los derechos fundamentales de la recurrente.

110. Asimismo, en lo que respecta al Principio de racionalidad, el mismo se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La referida Ley núm. 107-13 establece que la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los

⁹⁷ Vid. Informe Técnico Final, párrs. 425-427, 476-479

intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. Dicho principio se deriva que la Administración en procura de tomar buenas decisiones, deba apreciar de manera objetiva todos los elementos presentes, permitir a los administrados que puedan ser afectados por la decisión adoptada por la Administración presentar sus alegaciones, así como motivar y argumentar la actuación administrativa de que se trate. Esto ha sido cumplido a cabalidad por este órgano decisor en el marco de la Resolución Final.

111. De igual forma, ArcelorMittal Costa Rica afirma que también se viola el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping cuando se realiza “el análisis de subvaluación de precios el ITF en el punto 6.3.1 [ya que] se indica que no existe prueba en este proceso que respalden el análisis realizado (...)”⁹⁸ En este sentido, este Pleno ha comprobado que la CDC realizó su propio análisis de subvaloración de precios, tal como se comprueba del Informe Técnico Final, a saber:

“337. Con el propósito de evaluar la existencia de subvaloración de precios, la CDC examinó los datos sobre precios referidos al producto investigado suministrado por La Solicitante y los obtenidos por la CDC sobre la base de las estadísticas suministradas por la DGA. La comparación se realizó en base a los precios de La Solicitante a nivel ex fábrica neto de descuentos y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) expresados en pesos dominicanos (RD\$) y el precio promedio nacionalizado de las importaciones costarricenses, es decir, el valor CIF más el gravamen.

338. Con base en dichas informaciones, los precios de venta de la RPN y los precios de las importaciones originarias de Costa Rica se compararon en el mismo nivel comercial. A partir de esto, la CDC calculó el promedio ponderado del margen de subvaloración del producto investigado a los efectos de determinar la existencia o no de una significativa subvaloración de precios.”⁹⁹

112. Como podemos notar, el precio anualizado ex fábrica de la rama de producción nacional (en RD\$) se obtuvo al calcular el promedio de los precios de venta de las varillas proporcionados por Gerdau Metaldom en el anexo 5 del formulario de inicio para productores solicitantes depositado en fecha 29 de mayo del 2018 y el anexo IV del formulario de informaciones complementarias de fecha 11 de septiembre de 2018. Es importante destacar que las informaciones depositadas por la RPN relativas a los precios de venta del producto investigado fue verificada *in situ* por el personal técnico de la CDC como

⁹⁸ Recurso de Reconsideración, p. 27

⁹⁹ Vid. Informe Técnico Final, párrs. 337-338

se hace contar en el Acta de visita de verificación a Gerdau Metaldom que reposa en el expediente público,¹⁰⁰ no encontrándose incongruencias.

113. Asimismo, la parte recurrente hace referencia al párrafo 337 del Informe Técnico Final indicando que “parece inapropiado que el análisis se realizará sobre la base de estadísticas suministradas por la DGA [Dirección General de Aduanas] cuando la mejor información disponible es los precios aportados tanto por AMCR como por Fraga Importadora, los cuales fueron debidamente verificados.”¹⁰¹

114. En este sentido se recuerda que la Dirección General de Aduanas es un organismo estatal “encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que le estén atribuidas por las convenciones internacionales, leyes y reglamentos especiales.”¹⁰² Conforme a su artículo 5, tiene entre sus competencias las siguientes:

“d) Establecer y aplicar un sistema de gestión ajustado a las normas nacionales e internacionales de calidad, que permita alcanzar la excelencia de la Dirección General de Aduanas;

j) Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a la DGA;

k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal;

s) Sistematizar, divulgar y mantener actualizada la información que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las estadísticas relacionadas con las materias de su competencia;

x) De manera general administrar eficientemente el régimen de las aduanas, ejerciendo todas las facultades otorgadas por la presente ley y demás disposiciones legales de su competencia, aplicando con equidad jurídica y razonabilidad las mismas.”

115. Conforme lo anterior, es la Dirección General de Aduanas el organismo idóneo para obtener las estadísticas que permitan validar las informaciones necesarias. En este sentido, al requerir estas informaciones a dicho organismo estatal, la CDC ejerció su función de investigación de forma objetiva y apegada a los criterios legales aplicables. Por lo tanto, como afirma la doctrina, “(...) la obtención de las pruebas o certificación o averiguación de los hechos no corresponde exclusivamente a la parte, sino que también debe ser efectuada de

¹⁰⁰ Vid. Folio no. 002057 del expediente público

¹⁰¹ Vid. Recurso de Reconsideración, p. 27

¹⁰² Vid. Art. 3, Ley núm.226-06 de fecha 19 de junio de 2006.

oficio: es decir, la administración debe cooperar, y es por ello responsable de reunir los elementos de juicio necesarios para decidir.”¹⁰³

116. Asimismo, la fase de instrucción del proceso viene igualmente acompañado del principio de la verdad material, a partir del cual la Administración pública está obligada a comprobar la autenticidad de los hechos y la decisión administrativa no puede depender de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso; contrario a lo que sucede en un proceso de naturaleza civil, donde el “juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal)”¹⁰⁴. Este Pleno es de criterio que la CDC, por tanto, no puede basar exclusivamente sus opiniones en las informaciones aportadas por las partes, sino que debe también verificar la autenticidad de los hechos y utilizar datos de fuentes autorizadas para sustentar su decisión.

117. Contrario a lo argumentado por ArcelorMittal, por tanto, lo más “apropiado” siempre será que la CDC procure obtener informaciones propias para estar en capacidad de corroborar o disentir de lo expuesto por las partes en el proceso y tomar una decisión ajustada a la realidad material de los hechos.

118. Sumado a ello, y como se indicó también en el Informe Técnico Final, “(...) la CDC no encontró hallazgos que difieran de la información suministrada por la DGA y la planteada por el exportador y el importador acreditados; la CDC tampoco identificó que dichas ventas se hayan realizado bajo esquemas de vinculación entre empresas (...)”¹⁰⁵. En virtud de lo anterior, la CDC consideró válido utilizar las informaciones proporcionadas por la Dirección General de Aduanas y este Pleno considera que al hacerlo, se ha cumplido con los principios arriba indicados y que, por demás, garantizan una tutela administrativa efectiva.

119. Como otro argumento para fundamentar la alegada violación al artículo 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ArcelorMittal hace referencia en su Recurso de Reconsideración al punto 6.3.2 del Informe Técnico Final donde concluye que los precios de la RPN se redujeron en un 6%. A partir de ello, alega que la CDC “(...) omite las pruebas que sustenten esta conclusión y al parecer la misma se realiza a partir de unos pocos datos aportados por la RPN sin pruebas que los respalden.”¹⁰⁶ Igualmente indica que “en el expediente no consta ninguna decisión de la CDC sobre la pertinencia y suficiencia de las pruebas presentadas por la RPN, ya que ni siquiera consta la presentación de tales pruebas.”¹⁰⁷

120. Sobre este aspecto se puntualiza que la CDC llegó a este resultado al calcular la tasa de variación media acumulativa del período 2015-2017 con base en las informaciones relativas a los precios de venta del producto investigado suministradas por Gerdau Metaldom

¹⁰³ GORDILLO, Ob. Cit, Cap. II, PRA-II-5. Acceso: https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf

¹⁰⁴ *Ibíd*em

¹⁰⁵ Vid. Informe Técnico Final, párr. 115

¹⁰⁶ Vid. Recurso de Reconsideración, p. 27

¹⁰⁷ Vid. Recurso de Reconsideración, p. 28

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

en el anexo 5 del formulario de inicio para productores solicitantes depositado en fecha 29 de mayo del 2018 y el anexo IV del formulario de informaciones complementarias de fecha 11 de septiembre de 2018. Dichas informaciones, fueron además verificadas *in situ* por el personal técnico de la CDC como se hace constar en el Acta de visita de verificación a la parte interesada acreditada Gerdau Metaldom¹⁰⁸, no encontrándose incongruencias entre los valores suministrados y los verificados en el sistema contable de la empresa.

121. Por lo tanto, la Resolución Final no omitió prueba alguna que sustentara lo expuesto, y su decisión fue fundamentada en las pruebas descritas. Junto a esto se aclara que la CDC no tiene obligación de emitir una decisión sobre “pertinencia y suficiencia de las pruebas”, como argumenta ArcelorMittal. La CDC, sin embargo, a lo que está obligada es hacer una evaluación para definir si las pruebas son pertinentes y suficientes, lo cual sí se hizo en el Informe Técnico Final.

122. Además de lo anterior, para fundamentar la alegada violación a los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la recurrente también indica que “del examen del Acta de la visita de verificación que realizó la CDC a la RPN no se extrae que se hayan presentado pruebas para respaldar estos datos y si las mismas se aportaron, no se ofrecieron los resúmenes no confidenciales, lo cual claramente violenta el artículo 5.5.1 del Acuerdo AD.”¹⁰⁹ Contrario a esto, el Pleno ha podido comprobar que en el acta de visita de verificación se hace constar que el personal técnico de la CDC verificó las informaciones relativas a los precios de venta depositados por la RPN, incluso se solicitó una muestra aleatoria de facturas de ventas en las que, obviamente, se incluyen los precios de venta.¹¹⁰

123. Asimismo exponen que hay “ausencia de pruebas positivas en el análisis de determinación de amenaza de daño que realiza la CDC y es que no se haya basado en hechos, sino en simples alegaciones, conjeturas y posibilidades remotas, es contrario a lo que dispone en los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo AD, así como el artículo 20 y el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley No. 1-02.”¹¹¹

124. Por tanto, con las valoraciones contenidas en los párrafos 146 al 162 de la Resolución Final se cumplen con los requisitos del Acuerdo Antidumping y la Ley núm.1-02.¹¹² A continuación se reiteran las conclusiones más importantes que respaldan la

¹⁰⁸Vid. Folio núm.002057 del expediente público de la investigación

¹⁰⁹ Vid, Recurso de Reconsideración, p. 28

¹¹⁰ Vid. Listado de facturas de venta entregadas por la Gerdau Metaldom en el marco de la verificación *in situ*, folio núm.002055 del expediente público de la investigación.

¹¹¹ Vid. Recurso de Reconsideración, pp. 28-29

¹¹² Se analizan: a) *Tasa significativa del incremento de las importaciones del producto investigado*; en los párrafos 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 relativos a b) *Capacidad libremente disponible del exportador*; en los párrafos 156, 157, 158 y 159 relativos a *Existencias del producto objeto de dumping*; en los párrafos 160, 161 y 162 relativos a d) *Existencias del producto objeto de dumping*», y los párrafos 163, 164, 165, 166 y 167 relativos a d) *Indicadores de la Rama de Producción Nacional*,

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

existencia de amenaza de daño, los cuales son hechos y se encuentran en el apartado 6.5 y 6.3 del Informe Técnico Final:

“i. De acuerdo con los datos reportados por la DGA, el ingreso de importaciones costarricenses del producto investigado a la República Dominicana inició en el mes de noviembre de 2016. A partir de este momento y hasta diciembre del año 2017 se importaron unas 48,522.95 TM desde dicho país.

ii. Durante los años 2016 y 2017 las importaciones representaron el 26 % de las importaciones totales y representaron el 28 % del total importado durante el periodo más reciente correspondiente a enero-abril 2018.

iii. En términos relativos, las importaciones costarricenses registraron un crecimiento de 156 % de 2016 a 2017 y en el mismo periodo aumentaron su participación en el CNA, en promedio, en 7 %. En el periodo más reciente de la investigación las importaciones aumentaron en 38 % e incrementaron su participación en el CNA un 6 %.

iv. ArcelorMittal tiene una capacidad de producir unas 350 mil toneladas métricas anuales del producto investigado. En 2015, ArcelorMittal utilizó únicamente el 26.7 % de su capacidad productiva mientras que en 2016 y 2017 la tasa de utilización de la misma fue de 38.5 % y 48.1 %, respectivamente, lo cual evidencia una creciente evolución de la utilización de su capacidad productiva.

(...)

xiii. En el 2018 se observó un incremento de las ventas de exportación de ArcelorMittal a otros países a los cuales envió unas 60,224.35 TM. Al compararlos con la cantidad exportada a la República Dominicana en el citado año (42,462.32 TM de acuerdo con las informaciones de DGA) es evidente que nuestro país sigue siendo su principal mercado de exportación. ”¹¹³

¹¹³ Vid. Informe Técnico Final, pp. 149-150

125. Asimismo, las importaciones costarricenses desde el año 2016 registran altos márgenes de subvaloración de precios, alcanzando valores de hasta un 63 %. Con respecto al período más reciente de la investigación, se presentó un nivel de subvaloración de un 21 %, el nivel de subvaloración más bajo observado por la CDC durante todo el periodo de la investigación.¹¹⁴

126. En relación al análisis de causalidad, ArcelorMittal Costa Rica también señaló las ventas de exportación de la RPN decrecieron, en promedio, un 16 % durante el periodo investigado, lo cual, por su efecto en los costos fijos y pérdida de competitividad de la empresa, tiene un impacto negativo sobre la RPN. Sin embargo, a pesar de que las ventas de exportación de la RPN representan una parte importante de sus ventas, ArcelorMittal argumentó que, en el IFT la CDC no ofrece ninguna conclusión relacionada al desempeño exportador de la misma.

127. Con relación al argumento anterior, el Pleno de esta Comisión de Defensa Comercial reitera lo expuesto en los párrafos 173 y 174 de su Resolución Final en cuanto a que las ventas de exportación de la RPN presentaron una tendencia creciente durante el 2017 y el período más reciente enero-abril 2018, de un 8.3% y un 83%, respectivamente. Sin embargo, los indicadores de la RPN asociados al desempeño de las exportaciones -tales como el empleo, flujo de caja, inversión, beneficios, utilización de la capacidad, entre otros- exhibieron un comportamiento negativo, lo cual coincide con el período en el cual se incrementaron las importaciones costarricenses a precios de dumping. Como resultado de esto, fue posible concluir que existieron otros factores que afectaron el desempeño de la RPN distintos de sus ventas de exportación.

128. De igual manera, ArcelorMittal hace referencia al comportamiento de la economía dominicana indicando que en el ITF se reconoce la ralentización del crecimiento de la economía dominicana en su conjunto y del sector construcción durante el año 2017, por lo cual el pobre desempeño exhibido por los indicadores económicos y financieros de la RPN durante dicho año ha de ser atribuido a la evolución de la economía dominicana no a las importaciones originarias de Costa Rica.

129. Sobre el particular, este órgano reafirma también lo planteado en los párrafos 170 y 171 de la resolución final, en los cuales se indica que, durante parte del periodo investigado las ventas nacionales del producto investigado de la RPN lograron crecer a pesar del desempeño negativo del sector construcción y ante un escenario de contracción de las importaciones, en contraste, durante el año 2017 las ventas nacionales de la RPN decrecieron a pesar ante un entorno económico nacional similar al del año 2016 con la variante de que en el año 2017 se produjo un incremento significativo de las importaciones del producto investigado liderado por el aumento de las importaciones costarricenses a precios de dumping.

¹¹⁴ *Ibíd.*, p. 339

130. Por tanto, la disminución de las ventas nacionales de la RPN durante el año 2017 no puede ser atribuido únicamente al rendimiento de la economía nacional o de su sector construcción obviando el hecho de que durante el citado año las importaciones costarricenses experimentaron un crecimiento excepcional.

131. Consecuencia de lo anterior, este órgano decisor es de opinión que contienen los elementos de hecho que llevaron a esta Comisión de Defensa Comercial (CDC) a concluir una amenaza de daño son suficientes y, en consecuencia, la CDC actuó en consonancia con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 20 y el párrafo II del artículo 24 de la Ley núm. 1-02.

g) Sobre la alegada incompatibilidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping al realizarse un análisis de causalidad, no objetivo ni imparcial

132. El Recurso de Reconsideración que nos ocupa motiva una supuesta violación al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 28 de la Ley núm. 1-02 ya que “no hay ninguna demostración de la relación de causalidad entre las importaciones costarricenses y la amenaza de daño que supuestamente experimenta la RPN. El ITF en el párrafo 454 a indicar que hay una coincidencia temporal entre el incremento en las importaciones y la evolución de los indicadores de la RPN.”¹¹⁵ Asimismo, afirma que “se ignora el efecto que causa el volumen y los precios de otras importaciones distintas a las originarias de Costa Rica”¹¹⁶

133. ArcelorMittal expuso que la CDC debe concluir que existen otras importaciones del producto investigado con un volumen superior a las de origen costarricense y con precios más bajos que deben estar ocasionando daño a la Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN). Al respecto, el recurrente indicó que “*la presión de los precios en el mercado interno la generan las otras importaciones distintas de las de origen costarricense, pues estas se realizan en un mayor volumen y a precios más bajos.*”¹¹⁷

134. Sobre el particular, este Pleno de la CDC reconoce que, tal como se muestra en el cuadro núm. 16 del Informe Técnico Final de la CDC, que luego de las importaciones haber experimentado una reducción de un 28 % y 15% durante los años 2016 y 2017, respectivamente, durante el primer cuatrimestre del año 2018 las importaciones de otros orígenes se incrementaron un 77 %, en relación al periodo comparable del año anterior.

135. En relación con lo anterior cabe destacar que, el crecimiento exhibido por las importaciones de otros orígenes se observa únicamente durante el periodo enero-abril 2018, es decir, solo cuatro meses de los 3 años y cuatro meses que comprendió el periodo de

¹¹⁵ Vid. Recurso de Reconsideración, p. 31

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 32

¹¹⁷ Vid. Recurso de Reconsideración, p. 32.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

investigación. Igualmente, es pertinente indicar que durante dicho periodo se observó un desempeño positivo en algunos indicadores económicos y financieros de la RPN, tal como ArcelorMittal señaló en su escrito de argumentaciones al Informe de Hechos Esenciales que *“(...) se ha demostrado que si bien los indicadores de la RPN muestran algún deterioro en el periodo 2015 a 2017, exhiben una importante recuperación en el año 2018, cuando las importaciones costarricenses se mantienen (...)”*¹¹⁸

136. Por lo tanto, el evidente deterioro en los indicadores económicos y financieros de la RPN durante el periodo investigado no puede atribuirse al aumento registrado por las importaciones de otros orígenes durante solo cuatro meses del año 2018. Asimismo, resultaría absurdo el imputar el desempeño negativo de la RPN durante el periodo investigado al incremento exhibido por las importaciones de otros países durante un periodo tan limitado.

137. Finalmente, este órgano decisor entiende pertinente señalar que el incremento de las importaciones de otros orígenes y los precios a los que las mismas ingresaron a la República Dominicana no rompen el vínculo causal y la coincidencia temporal existente, previamente demostrada, entre las importaciones a precios de dumping originarias de Costa Rica, la amenaza de daño que aqueja a la RPN y la evidente afectación mostrada por los indicadores económicos y financieros de la misma durante el periodo objeto de investigación.

138. Como ha quedado evidenciado en los hechos que conforman los antecedentes de este documento, la Resolución Final ha sido dictada en estricto cumplimiento a los principios alegados y, por tanto, procede confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo.

139. El artículo 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, establece en su párrafo único, que el Pleno de la CDC tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para dar respuesta a los recursos de reconsideración que se presenten, disposición a la cual se le da cabal cumplimiento al momento de ser conocida y fallado el Recurso de Reconsideración mediante la presente Resolución.

VISTOS :

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);

¹¹⁸ Resultado nuestro. *Vid.* Comunicación núm.556-19, ArcelorMittal, Posición de ArcelorMittal Costa Rica respecto al Informe de Hechos Esenciales, 15 de noviembre de 2019, p. 32.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- iii. La Ley Núm.1-02 sobre prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002;
- iv. La Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley núm.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. El Expediente Núm. CDC-RD/AD/2018-001, relativo a la investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, que ingresan al país por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto;
- vii. El Informe Técnico Inicial del expediente núm. CDC-RD/AD/2018-001 emitido por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 20 de julio de 2018;
- viii. La Resolución núm. CDC-RD-AD-001-2018, emitida por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República de Costa Rica;
- ix. La Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2018, emitida por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 19 de octubre del año 2018 y sus modificaciones, mediante la cual se aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente No. CDC-RD/AD/2018-001;
- x. El Informe de Hechos Esenciales del expediente núm. CDC-RD/AD/2018-001 emitido por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 30 de octubre de 2019;
- xi. El Informe Técnico Final del expediente núm. CDC-RD/AD/2018-001 emitido por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 20 de diciembre de 2019;
- xii. La Resolución núm. CDC-RD-AD-007-2019, dictada por el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial en fecha 27 de diciembre de 2019;
- xiii. El Recurso de Reconsideración interpuesto por ArcelorMittal Costa Rica en fecha 11 de febrero de 2020;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

xiv. Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata.

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por ArcelorMittal Costa Rica, S.A. en fecha 11 de febrero de 2020 en contra de la Resolución núm. CDC-RD-AD-007-2019, dictada por el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial en fecha 27 de diciembre de 2019, por el mismo cumplir con los requisitos necesarios para ser presentado y conocido ante este Pleno.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso por las las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva de la CDC la notificación de la presente resolución a ArcelorMittal Costa Rica, S.A. en la oficina de sus representantes legales, así como su publicación en la página web que mantiene la CDC www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

Paola Michelle Vásquez Medina
Presidente

Fantino Polanco
Comisionado

Milagros J. Puello
Comisionada

Cristian Jesús Beltre Tiburcio
Comisionado

Carlos Julio Martínez
Comisionado

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2020

Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo,
D.N. Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do